

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, para proveer sobre la admisión del presente proceso, monitorio. Sírvasse proveer.

Palmira, Valle, 7 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 596
MONITORIO
RADICACION No. 2022-257 – 00

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda Monitoria, presentada por MASTING SEGURIDAD LTDA por conducto de apoderado judicial, en contra de UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DEL SAMAN II, revisada la misma se encuentra que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del CGP, es decir “La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor

2. Aclare el actor los hechos de la demanda en el sentido de indicar según lo manifiesta en los puntos 4, 5 y , si el hecho de haberse pactado el otro si, sobre la terminación anticipada del contrato ello inhabilitaba al contratante para terminar el contrato por incumplirse por parte del contratista las obligaciones a que se había comprometido según lo establece el contrato y la carta anexa contentiva de la decisión de la UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DEL SAMAM II (numeral 4 artículo 82 CGP), entendiendo que a esta clase de procesos se debe allegar la prueba de la obligación contractual que sea determinada y exigible según las previsiones del artículo 419 del ibidem.

3. Aclare la pretensión tercera de la demanda pues allí se pide condenar a la demanda al pago de \$ 13.403.387, sin establecerse el origen de dicha obligación y sin aportarse la prueba respectiva de su exigibilidad y el hecho

de estar plenamente determinada, según lo refieren las normas anteriormente citadas. Aporte la parte demandante la prueba que se requiere.

Por lo expuesto el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso MONITOREO.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que sea subsanado los defectos formales enunciados SO PENA DE RECHAZO.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO BUITRAGO GALVIS identificado con la C.C. N.º 94.382.002 y T.P. N° 259.818 del C.S. Judicatura como apoderado principal y la abogada KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.845 de Cali valle, y T.P. No.259812. C.S.J, como apoderada suplente, para que obren en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de julio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f35519df7d63cf76e827174b42538fa2be631926b5e0a9c3e452742cf2f023

Documento generado en 11/07/2022 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>